



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2.020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS.
APDO: ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ
DDOS: DARWIN ANTONIO BURBANO ORTEGA
RAD: **2020-00479-00**
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2728

Revisada la anterior demanda Ejecutiva Singular para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

a. En el acápite del libelo titulado PRETENSIONES, se acumulan las pretensiones que en el numeral 3 de los hechos de la demanda menciona que el deudor se comprometió a cancelar en 15 cuotas mensuales; lo que implica que los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta ejecución, deban liquidarse a partir de distintas fechas mes por mes. En tal sentido, la parte ejecutante deberá definir las pretensiones por separado con indicación clara de las fechas correspondientes a cada una de las cuotas.

Entre tanto, y mientras se corrijan las falencias advertidas, se declarará inadmisibile la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería para los recursos derivados de este proveído. En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo, si así no se hiciere.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ Abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante, para los recursos que se deriven de este proveído.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.*

*Popayán, diciembre 15 de 2020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estados #090.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Hernando

AUTO INTERLOCUTORIO # 2690

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
Popayán, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
APDO. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA
DDO. MARIA GRACIELA GALVIS PAZ y
LUIS SALVADOR GALVIS
RAD. 2020.00274-00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de la señora DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, con cédula de ciudadanía 34553074, en contra de la señora MARIA GRACIELA GALVIS PAZ con cédula 34538638 y LUIS SALVADOR GALVIS con cédula de ciudadanía 76329742 por las siguientes sumas:

1).- CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$180.840.00), por concepto de la cuota de capital, con vencimiento el 05 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquifdados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 6 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2).- CIENTO OCHENTA Y SEIS TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$186.320.00), por concepto de la cuota de capital, con vencimiento el 05 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquifdados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 6 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

3).- CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$191.800.00), por concepto de la cuota de capital, con vencimiento el 05 junio de 2019, más los intereses moratorios liquifdados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 6 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

4).- CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$197.280.00), por concepto de la cuota de capital, con vencimiento el 05 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquifdados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 6 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

5).- DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$202.760.00), por concepto de la cuota de capital, con vencimiento el 05 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquifdados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 6 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.

6).- DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$208.240.00), por concepto de la cuota de capital, con vencimiento el 05 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquifdados mes a mes a la tasa

fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 6 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

7).- DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$213.720.00), por concepto de la cuota de capital, con vencimiento el 05 de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 6 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

8).- DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$219.200.00), por concepto de la cuota de capital, con vencimiento el 05 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 6 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

9) .- DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$224.680.00), por concepto de la cuota de capital, con vencimiento el 05 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 6 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

10).- DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$230.160.00), por concepto de la cuota de capital, con vencimiento el 05 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 6 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

11).- DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$230.640.00), por concepto de la cuota de capital, con vencimiento el 05 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 6 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

12).- DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$241.120.00), por concepto de la cuota de capital, con vencimiento el 05 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 6 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

13).- DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$246.600.00), por concepto de la cuota de capital, con vencimiento el 05 de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superfinanciera, exigibles desde el 6 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

14).- VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$21.920.00), por concepto de los intereses de plazo, correspondiente a la cuota del mes de mayo, con vencimiento el 04 de junio de 2020.

15.-) DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$16.440.00), por concepto de intereses de plazo, de la cuota con vencimiento el 04 de julio de 2020.

b).- En cuanto a las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, en forma personal a la demandada MARIA GRACIELA GALVIS PAZ y LUIS SALVADOR GALVIS, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que consideren

tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería al doctor CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, abogado en ejercicio para actuar como mandatario judicial de la demandante DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, en los mismos términos que refiere el memorial poder que se acompaña.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, **diciembre 15 de 2020**, en la fecha se notif
por Estado #**090**
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #2691

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
APDA. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA
DDOS. MARIA GRACIELA GALVIS PAZ y
LUIS SALVADOR GALVIS.
RAD. 2020-00274.00

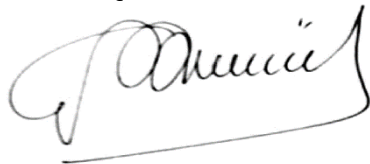
Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola
procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1°.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Establecimiento
Comercial denominado "BIO EFICAZ FUMIGACIONES" ubicado en la carrera 20B
No.2 – 53 Barrio Pandiguando de esta ciudad, de propiedad del demandado LUIS
SALVADOR GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía 76329742.
COMUNIQUESE, la presente medida a la Cámara de
Comercio del Cauca, para que a costas de la parte interesada procesa al registro
de la medida y oportunamente haga llegar las Certificaciones pertinentes. Ofíciase.

2°.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo
automotor de Placas ZHS-71E, de propiedad de la demandada MARIA GRACIELA
GALVIS PAZ, identificada con la cédula de ciudadanía 34538638.
COMUNIQUESE la presente medida al señor Inspector de Tránsito y Transporte
del Municipio del Tambo - Cauca, para que a costas de la parte interesada se
proceda al registro de la medida y oportunamente haga llegar las certificaciones
pertinentes. Hecho lo anterior se procederá a su secuestro. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Popayán, **diciembre 15 de 2020**, en la fec
se notifica por Estado #090
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
19001418903

Popayán, diciembre 14 de 2020
Oficio No. 2186

Señor
DIRECTOR CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
APDO. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA
DDO. MARIA GRACIELA GALVIS PAZ Y
LUIS SALVADOR GALVIS
RAD. 2020.00274.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo del Establecimiento Comercial denominado "BIO EFICAZ FUMIGACIONES" ubicado en la carrera 20B # 2 – 53 Barrio Pandiguando de la ciudad, perteneciente al demandado nLUIS SALVADOR GALVIS, identificado con la Cédula de ciudadanía 76329742; en consecuencia le solicito que a costas de la parte interesada se proceda al registro de la medida y oportunamente haga llegar las Certificaciones pertinentes. La demandante se DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, se identifica con la cédula No.34553074.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
19001418903

Popayán, diciembre 14 de 2020.
Oficio No. 2187

Señor
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL
El Tambo – Cauca

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
APDO. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA
DDO. MARIA GRACIELA GALVIS PAZ Y
LUIS SALVADOR GALVIS
RAD. 2020.00274.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas ZHS-71E, de propiedad de la demandada MARIA GRACIELA GALVIS PAZ, identificada con la mcédula de ciudadanía 34538638; en consecuencia le solicito que a costas de la parte interesada proceda a registrar la medida y oportunamente haga llegar las certificaciones pertinentes. La demandante DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, se identifica con la cédula 34553074.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2694
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
Popayán, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. LUIS ALFONSO SANCHEZ ORTIZ
APDO. BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ
DDO. NOEMI FALLA YASNO Y VIVIANA ANDREA PISSO
RAD. 2020.00280-00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor del señor LUIS ALFONSO SANCHEZ ORTIZ, con cédula de ciudadanía 10690149 y en contra de las señoras NOEMI FALLA YASNO con cédula 36376781 y VIVIANA ANDREA PISSO, con cédula de ciudadanía 1081401970 por las siguientes sumas:

1).- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.00.000.00), por concepto del capital conteido en el Título que se ejecuta (letra de cambio) más los intereses de plazo liquidados conforme a la Superintendencia Financiera liquidados desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 15 de abril de 2017 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de la Supeerintendnecia Financiera, exigibles desde el 16 de abril de 2017 hasta el pago total de la obligación.

2).- En cuanto a las costas y gastos del proceso se resoloverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, en forma personal a las demandadas NOEMI FALLA YASNO y VIVIANA ANDREA PISSO, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que consideren tener en su favor, notificacion que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normnas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería a la doctora BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ, abogada en ejericio para actuar como mandataria judicial del demandante LUIS ALFONSO SANCHEZ ORTIZ, en los mismos términos que refiere el memorial poder que se acompaña.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Popayán, **diciembre 15 de 2020**, en la fecha
se notifica por Estado #**090**
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2695

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Popayán, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DTE. LUIS ALFONSO SANCHEZ ORTIZ

APDA. BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ

DDOS. NOEMI FALLA YASNO Y

VIVIANA ANDREA PISSO

RAD. 2020-00280-00

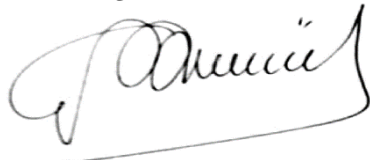
Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo que hace la doctora BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ como apoderada de la parte demandante reúne las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1°.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente, extensivo a prestaciones sociales embargables, honorarios, cuentas por cobrar, y demás emolumentos por concepto del Contrato Laboral., de Prestación de Servicios o similares a que tenga derecho la demandada NOEMI FALLA YASNO, identificda con la cédula de ciudadanía 36376781, en su condición empleada o contratista en la Institución Educativa Villa de Los Andes con sede Administrativa en Belen – Huila. COMUNIQUESE la presente medida al señor Pagador de la Secretaría de Educación departamental de Neiva – Huila a fin de que haga efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de la ciudad en favor del demandante LUIS ALFONSO SANCHEZ ORTIZ. Oficiese.

2°.- DECRETAR, el embargo y retención de los dineros hasta por la suma de \$14.000.000.00), que tengan las demandada NOEMI FALLA YASNO con cédula 36376781 y VIVIANA ANDREA PISSO con cédula de ciudadanía 1081401970, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, y similares de las entidades bancarias que se relacionan en el escrito demedidas. COMUNIQUESE la presentemedida a los señores Gerentes de las citadas entidades a fin de que se zsirvan hacer efectiva la medida y comnsigne los dineros en la cuenta del Juzgado No.190012041005 del Banco Agrario de la ciudad de Popayán en favor del demandante. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Popayán, **diciembre 15 de 2020**, en la fecha
se notifica por Estado # **090**
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
19001418903

Popayán, diciembre 14 de 2020.
Oficio No. 2189

Señor
PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL.
Neiva - Huila

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. LUIS ALFONSO SANCHEZ ORTIZ
APDO. BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ
DDO. NOEMI FALLA YASNO Y VIVIANA ANDREA PISSO
RAD. 2020.00280.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente, extensivo a Prestaciones sociales, honorarios, cuentas por cobrar y demás emolumentos por concepto de Contrato laboral, Prestación de Servicios o similares que tenga derecho la demandada NOEMI FALLA YASNO, identificada con la cédula de ciudadanía 36276781, quien labora en la Institución Educativa de Los Andes – Sede Administrativa de Belén – Huila; en consecuencia le solicito se sirva hacer efectiva la medida y consignar los dineros en la cuenta del Juzgado No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en favor del señor LUIS ALFONSO SANCHE ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10690149. Límite de la medida \$14.000.000.00.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
19001418903

Popayán, diciembre 14 de 2020
Oficio No. 2190

Señores

GERENTES: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBUA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO ITAÚ S. A, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. LUIS ALFONSO SANCHEZ ORTIZ
APDO. BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ
DDOS. NOEMI FALLA YASNO Y VIVIANA ANDREA PISSO
RAD. 2020.00280.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de los dineros hasta por un valor de \$14.000.000.00, que tengan las demandadas NOEMI FALLA YASNO con cédula 36376781 y VIVIANA ANDREA PISSO con cédula de ciudadanía 1081401970, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, depósitos judiciales u otros productos financieros en la entidad bancaria a su cargo; en consecuencia le solicito se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta del Juzgado No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor del señor LUIS ALFONSO SANCHEZ ORTIZ con cédula de ciudadanía 10690149.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.

Popayán, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO
APDO. GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO
DDO. YAMILETH MARIANA VIDAL CARVAJAL
RAD. 2020.00273-00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor del señor DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO, con cédula de ciudadanía 76311562, en contra de la señora YAMILETH MARIANA VIDAL CARVAJAL, con cédula de ciudadanía 1061703095, por las siguientes sumas:

1).- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000.00, por concepto del capital conteido en el Título que se ejecuta (letra de cambio) más los intereses remuneratorios, liquidados conforme a la tasa de la Superintendencia Financiera liquidados desde el 10 de diciembre de 2017, hasta el 09 de diciembre de 2019 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de la Supeerintendnecia Financiera, exigibles desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2).- En cuanto a las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, en forma personal a la demandada YAMILETH MARIANA VIDAL CARVAJAL, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que consideren tener en su favor, notificacion que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normnas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería al Dr. GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO, abogado en ejercicio para actuar como mandatario judicial del demandante DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO, en los mismos términos que refiere el memorial poder que se acompaña.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Popayán, **diciembre 15 de 2020**, en la fecha
se notifica por Estado #**090**
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2696
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**
Popayán, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO
APDO. GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO
DDOS. YAMILETH MARIANA VIDAL CARVAJAL
RAD. 2020-00273-00**

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo que hace el Dr. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO como apoderado de la parte demandante, reúne las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1°.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente, que por concepto del Contrato Laboral., de Prestación de Servicios o similares devenguel la demandada YAMILETH MARIANA VIDAL CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía 1061703095, quien labora en la Secretaría de Salud Departamental. COMUNIQUESE la presente medida al señor Tesorero del Departamento del Cauca, a fin de que haga efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de la ciudad en favor del demandante DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO. Límite de la medida \$9.800.000.00.- Ofíciense.

2°.- NEGAR la medida de embargo de los dineros de la demandada YAMILETH MARIANA VIDAL CARVAJAL, hasta tanto se cumplimiento al Art.83 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Popayán, **diciembre 15 de 2020**, en la fecha
se notifica por Estado # **090**
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
19001418903

Popayán, diciembre 14 de 2020.
Oficio No. 2191

Señor
TESORERO (A) GENERAL DEL DEPARTAMENTO
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO
APDO. GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO
DDO. YAMILETH MARIANA VIDAL CARVAJAL
RAD. 2020.00273.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente o del Contrato laboral, Prestación de Servicios o similares que tenga derecho la demandada YAMILETH MARIANA VIDAL CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía 1061703095, quien labora en la Secretaría de Salud Departamental del Cauca; en consecuencia le solicito se sirva hacer efectiva la medida y consignar los dineros en la cuenta del Juzgado No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en favor del señor DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO, Identificado con la cédula de ciudadanía 76311562. Límite de la medida \$9.800.000.00.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

REF. VERBAL – PRESCRIPCION DE COINTRATO DE MUTUO
Y LEVANTAMIENTO DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.
DTE. ANA ELISA GOMEZ SANGTANA Y OTRA
APDA. AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ
DDOS. MELBA CARDENAS GUZMAN.
RADIC. 2020-00394.00

Teniendo en cuenta que por reparto correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda VERBAL DE DE DECLARATORIA DE PRESCRIPCION DE CONTRATO DE MUTUO Y LEVANTAIENTO DE GRAVAMEN HIPOTECARIO, propuesta por la señora ANA ELISA GOMEZ SANTANA y otra, de menor cuantía propuesta en contra de la señora MELBA CARDENAS GUZMAN, con el fin de decidir sobre su admisión se pasa a hacer las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisada que fue la demanda observa el despacho que se trata de un proceso Verbal de Menor cuantía, toda vez que el apoderado de la parte demandante en el expediente informa a despacho que la cuantía del proceso la estima en la suma de \$38.640.000.00, motivo por el cual considera este despacho, su conocimiento le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme al acuerdo psaa15-10443 del 16 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que el conocimiento sea de los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad, habida cuenta que este despacho conoce de asuntos que no sobrepasen los 40 salarios mínimos legales mensuales.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art.90 del C. General del Proceso, se rechazará de plano la anterior demanda, ordenando enviarla con todos los anexos a la Oficina de Reparto de la DESAJ de la ciudad para que sea repartida a los Juzgados civiles Municipales la ciudad a quienes por el indicado factor de competencia de acuerdo a su cuantía corresponde su conocimiento.

Por lo expuesto el Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

1º.- RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por los motivos indicados en las consideraciones anteriores.

2º.- REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto de la DESAJ Seccional Cauca del lugar para que se repartido a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad a quienes por el Factor de Competencia fr acuerdo a su cuantía corresponde su conocimiento.

3º.- HAGANSE las anotaciones pertinentes en los libros del Juzgado.

4º.- RECONOCER personería al doctor AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, abogado en ejercicio para actuar a nombre de las demandantes ANA ELISA GOMEZ SANTANA y GRLORIA LIDYA BELLO SANTANA, a fin de que ejerza los recursos frente a esta decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

Popayán, Popayán, **diciembre 15 de 2020**, en la
fecha se notifica por Estado **#090**
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.

Popayán, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. JUAN CARLOS FORERO RAMOS
APDO. ANDREA LILIANA BURBANO ORTEGA
DDO. BELISARIO GOMEZ HERNANDEZ
RAD. 2020.00279.00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor del señor JUAN CARLOS FORERO RAMOS, con cédula de ciudadanía 76320739, en contra del señor BELISARIO GOMEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10536519, por las siguientes sumas:

1).- OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$8.230.000.00), por concepto de Iza devolución de los dineros comprometidos con el demandante, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superfinanciera, exigibles desde el 12 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2).- En cuanto a las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, en forma personal al demandado BELISARIO GOMEZ HERNANDEZ, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que consideren tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería a la doctora ANDREA LILIANA BURBANO ORTEGA, abogada en ejercicio para actuar a nombre del señor JUAN CARLOS FORERO RAMOS, en los mismos términos que refiere el memorial poder que se acompaña.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Popayán, **diciembre 15 de 2020**, en la fecha
se notifica por Estado #**090**
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.

Popayán, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. ANDRES FELIPE AGREDO BOJORGE
APDA. LUZ ELENA CORTES CARRASQUILLA
DDO. MARIO FERNANDO ARGOTY GUERRERO
RAD. 2020.00431.00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor del señor ANDRES FELIPE AGREDO BOJORGE, con cédula de ciudadanía 76342779, en contra del señor MARIO FERNANDO ARGOTY GUERRERO, con cédula de ciudadanía 1085253453, por las siguientes sumas:

1).- OCHO MILLONES de PESOS (\$8.000.000.00), por concepto de del capital contenido en el título valor que se ejecuta (letra de cambio), más los intereses de plazo liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 al 30 de junio de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa de la Superfinanciera, exigibles desde el 1° de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2).- En cuanto a las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, en forma personal al demandado MARIO FERNANDO ARGOTY GUERRERO, haciendole entrega de la copiaa de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que consideren tener en su favor, notificacion que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normnas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería a la doctora LUZ ELENA CORTES CARRASQUILLA, abogada en ejercicio para actuar a nombre del señor FELIPE ANDRES AGREDO BOJORGE, en los mismos términos que refiere el memorial poder que se acompaña.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Popayán, **diciembre 15 de 2020**, en la fecha
se notifica por Estado **#090**
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2700

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Popayán, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DTE. ANDRES FELIPE AGREDO BOJORGE

APDO. LUZ ELENA CORTES CARRASQUILLA

DDOS. MARIO FERNANDO ARGOTY GUERRERO

RAD. 2020-00431-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo que hace la Dra. LUZ ELENA CORTES CARRASQUILLA como apoderada de la parte demandante, reúne las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás Prestaciones Sociales susceptibles de esta medida que devengue el demandado MARIO FERNANDO ARGOTY GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía 1085253453, en su condición de funcionario al servicio del Ejército Nacional. **COMUNIQUESE** la presente medida al señor Tesorero del Ejército Nacional de Colombia en la ciudad de Bogotá, a fin de que haga efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de la ciudad en favor del demandante ANDRES FELIPE AGREDO BOJORGE. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Popayán, **diciembre 15 de 2020**, en la fecha
se notifica por Estado #090

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
19001418903

Popayán, diciembre 14 de 2020.
Oficio No. 2192

Señor
PAGADOR EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
SECCION DE NOMINA - CANTON OCCIDENTAL
EDIFICIO COMANDO DE PERSONAL
Calle 21 No.46 - 01
Bogotá D. C.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. ANDRES FELIPE AGREDO BOJORGE
APDO. LUZ ELENA CORTES CARRASQUILLA
DDO. MARIO FERNANDO ARGOTY GUERRERO
RAD. 2020.00431.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue devenga el demandado MARIO FERNANDO ARGOTY GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía 1085253453, en su condición de empleado al servicio del Ejército Nacional; en consecuencia le solicito se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta del Juzgado No.190012041005 del Banco Agrario de esta ciudad, en favor del señor ANDRES FELIPE AGREDO BOJORGE, identificado con la cédula de ciudadanía 76342779, dejándolos a disposición del Juzgado, loimitando la medida a la suma de \$16.000.000.00.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

UTO INTERLOCUTORIO # 2701

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA.
Popayán, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDO. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
DDO. BLANCA LILIANA ROJAS MEDINA
RAD. 2020.00432-00

Por venir arregada a derecho, en los términos de los Arts.422 y 430 del C. General del Proceso y siendo el Juzgado competente para conocer de esta clase demanda,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., legalmente constituido y representado con Nit.800037800-8, en contra de la señora BLANCA LILIANA ROJAS MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía 1061741573 por las siguientes sumas:

1).- SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEDSENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$6.666.670.00), por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré 069186100020701, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria, exigibles desde el 15 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2).- UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.325.728.00), por concepto de los intereses remuneratorios causados y no cancelados liquidados a la tasa de la Superintendencia Bancaria, exigibles desde el 18 de agosto de 2019, hasta el 18 de agosto de 2019.

3).- SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$708.151.000), por concepto de los intereses moratorios causados y no cancelados, liquidados conforme a la Superintendencia Bancaria, exigibles desde el 19 de agosto de 2019 hasta el 14 de agosto de 2020.

4).- En cuanto a las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, en forma personal a la demandada BLANCA LILIANA ROJAS MEDINA, haciendole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para presentar las excepciones que consideren tener en su favor, notificación que se realizará en forma virtual a través de mensajes de texto, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

TERCERO.- RECONOCER, personería a la doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, abogada en ejercicio para actuar como mandataria judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, en los mismos términos a que se refiere el memorial que se anexa a la demanda.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Popayán, **diciembre 15 de 2020**, en la fe
se notifica por Estado #**090**
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2702
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**
Popayán, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

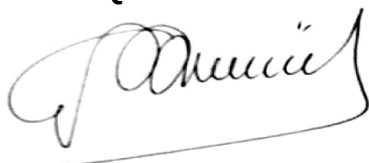
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDO. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
DDOS. BLANCA LILIA ROJAS MEDINA
RAD. 2020-00432-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo que hace la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, como apoderada de la parte demandante, reúne las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta por la suma de \$16.000.000.00, que tenga o llegare a tener la demandada BLANCA LILIANA ROJAS MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía 1061741573, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, Giros, Remesas y demás en esa entidad bancaria; **COMUNIQUESE**, la presente medida al señor Gerente del citado Banco, para que en el menor término se proceda hacer efectiva la medida, consignando los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia S. A, dejándolos a disposicion de despacho en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. con Nit. 800037800-8. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Popayán, **diciembre 15 de 2020**, en la fecha
se notifica por Estado #**090**
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
19001418903

Popayán, diciembre 14 de 2020.
Oficio No. 2193

Señor
GERENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDO. AURA MARIA BASTIDAS SUARES
DDO. BLANCA LILIANA ROJAS MEDINA
RAD. 2020.00432.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de los dineros hasta por la suma de \$16.000.00, que tenga o llegare a tener la demandada BLANCA LILIANA ROJAS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía 1061741573, en en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, giros, remesas en esa entidad bancaria; en consecuencia le solicito se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta de Juzgado No.19001204005 del Banco Agrario de Colombia S. A, dejándolos a disposición de este despacho, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. midentificado con el Nit. No.800037800-8

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 **2020 00296 00**
Demandante: CARLOS HUMBERTO VALENCIA AYALA Y VICTORIA
EUGENIA VALENCIA AYALA
Causante: LUIS DARIO VALENCIA AYALA
Proceso: SUCESION INTESTADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2717

Mediante Acta Individual de Reparto, recibe éste Despacho Judicial demanda remitida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, quien ha declarado la falta de competencia por el factor cuantía por medio de Auto Interlocutorio en aplicación al artículo 18 del CGP, razón por la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán deberá avocar conocimiento sobre el presente asunto y procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la presente acción interpuesta por CARLOS HUMBERTO VALENCIA AYALA Y VICTORIA EUGENIA VALENCIA AYALA, quienes actúan a través de apoderada judicial y solicita la apertura del proceso de sucesión intestada del causante LUIS DARIO VALENCIA AYALA, quien en vida se identificó con la cedula No. 12.968.953 de Pasto, para lo cual se considera:

Establece el Art. 488 del C.G.P., que cualquiera de los interesados de que trata el Art. 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

Con la demanda se han acompañado los siguientes documentos: Copia del Registro Civil de Defunción del causante: LUIS DARIO VALENCIA AYALA (Q.E.P.D), el registro civil de matrimonio de CARLOS VALENCIA MOSQUERA E INES AYALA DE MOSQUERA (padres del causante) en el que se consigna el nombre de todos los hijos matrimoniales, registros civiles de nacimiento de los demandantes y del señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA AYALA, copia de la escritura pública No 2.669 del 25 de julio de 1996 otorgada en la Notaria 1ª del Circulo de Popayán –Cauca, certificado de tradición del inmueble No. 120-24234, copia simple del recibo de impuesto predial del inmueble que compone el acervo herencial y demás documentos.

Por la cuantía, teniendo en cuenta que si bien el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-24234, se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$146.093.000, lo cierto es que el fallecido Luis



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Darío Valencia Ayala tan solo era propietario de una cuota parte del mismo, en este caso de 1/5 parte (20%), cuota que se le adjudicó en liquidación de la sociedad mediante escritura pública No. 2669 del 25 de julio de 1996, otorgada en la Notaria 1ª del Circulo de Popayán –Cauca, por lo que el valor del bien dejado por el causante asciende a la suma de Veintinueve Millones Doscientos Dieciocho Mil Seiscientos Pesos m/c (\$29.218.600.00).

En ese orden de ideas, por la cuantía, la vecindad de los demandantes, último domicilio del causante éste es el Juzgado competente para conocer del proceso, de conformidad al parágrafo del Art. 17 del C.G.P.

En consecuencia y, con fundamento en los Arts. 490 y ss. del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado la demanda de sucesión intestada del causante LUIS DARIO VALENCIA AYALA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula No. 12.968.953 de Pasto.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores CARLOS HUMBERTO VALENCIA AYALA Y VICTORIA EUGENIA VALENCIA AYALA son hermanos del causante LUIS DARIO VALENCIA AYALA (Q.E.P.D), y tienen derecho a intervenir en este proceso por tener la calidad que acreditan.

TOMESE NOTA que se acepta la HERENCIA con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFIQUESE al heredero conocido bajo los lineamientos de los artículos 291 o 292 del C.G. del Proceso, concediéndosele el término de veinte (20) días para los efectos previstos en el Artículo 492 de la norma en cita. Lo anterior, ante la imposibilidad de la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, por el desconocimiento del correo electrónico de quien se pretende notificar.

CUARTO: EMPLAZAR por medio de EDICTO en la forma y términos indicados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a todas las personas que se consideren con interés jurídico para intervenir en esa sucesión.

QUINTO.- Una vez se haya verificado en este mortuario, los inventarios y avalúos de bienes relictos, se oficiara al señor jefe de cobranzas de la DIAN, de esta ciudad, para que informe al juzgado si el causante LUIS DARIO VALENCIA AYALA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

12.968.953 de Pasto, aparece como deudor del tesoro y en caso positivo a cuánto asciende la deuda, con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 844 del estatuto tributario.

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. MARIA ALEJANDRA ERAZO CAÑON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.760.993 y T.P No. 320.109 del C.S. de la Judicatura como apoderada de los señores CARLOS HUMBERTO VALENCIA AYALA Y VICTORIA EUGENIA VALENCIA AYALA en los términos indicados en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 15 de Diciembre de 2020,
en la fecha, se notifica el presente
auto por Estado No. 090.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA

CITA Y EMPLAZA

A: TODAS LAS PERSONAS que se consideren con interés jurídico para intervenir dentro de la SUCESION INTESTADA, con radicación 2020-00296-00 instaurada por los señores CARLOS HUMBERTO VALENCIA AYALA Y VICTORIA EUGENIA VALENCIA AYALA quienes tienen derecho a intervenir en su condición de hermanos del Causante LUIS DARIO VALENCIA AYALA (Q.E.P.D), para que dentro del término de 15 días acuda por sí o por medio de apoderado a recibir notificación dentro de la misma, del auto que declaro abierto el proceso calendado del 14 de diciembre de 2020. Se previene al emplazado que al no comparecer en el término indicado, se le nombrará un CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la referida notificación y se continuará con el trámite pertinente hasta su culminación. El presente Edicto se cargara para efectos de realizar el emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se expide a los Catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE
POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 **2020 00434 00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: DIEGO ALEXANDER VIDAL ASTUDILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2718

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 890.903.938-8, en contra del señor DIEGO ALEXANDER VIDAL ASTUDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.294.974, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. 86881028187

A.1.- Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.539.264) por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el día 16 de enero de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

B. POR EL PAGARE No. 2610086205

B.1.- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.184.318), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el día 29 de enero de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE
POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

C. POR EL PAGARE S/N

C.1.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$3.167.421), por concepto de obligación contenida en el Pagaré S/N que corresponde a la tarjeta de crédito MASTER No. 5303710248618800, más los intereses moratorios causados desde el día 04 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.666.378 de Tumaco y T.P. No. 134.310 del C. S. de la Judicatura, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 15 de Diciembre de
2020, en la fecha, se notifica el
presente auto por Estado No.
090.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Expediente: **19001 41-89 003 2020 00434 00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: DIEGO ALEXANDER VIDAL ASTUDILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2719

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo en su (6ta) cuota parte que le corresponde al demandado DIEGO ALEXANDER VIDAL ASTUDILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.294.974 sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 120-25279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

COMUNIQUESE a la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva inscribir el embargo y a costas de la parte interesada expida el certificado respectivo.

Cumplido lo anterior, se adelantaran los trámites correspondientes al secuestro.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero que tenga a nombre el Señor DIEGO ALEXANDER VIDAL ASTUDILLO, identificado con la C.C. No. 10.294.974, en los siguientes Bancos de la Ciudad: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, limitándose a la suma de \$30.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 890.903.938-8.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 15 de Diciembre de 2020,
en la fecha, se notifica el presente
auto por Estado No. 090.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 2728
Diciembre 14 de 2020

Señores:

GERENTES BANCOS:

OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA,
DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00434 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: DIEGO ALEXANDER VIDAL ASTUDILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2719 de la fecha, decretó el EMBARGO y RETENCION de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero que tenga a nombre el Señor DIEGO ALEXANDER VIDAL ASTUDILLO, identificado con la C.C. No. 10.294.974 en su entidad bancaria, limitándose a la suma de \$30.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor de BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 890.903.938-8.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 2729

Popayán, Diciembre 13 de 2020

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00434 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8)
Demandado: DIEGO ALEXANDER VIDAL ASTUDILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2719 de la fecha, DECRETÓ el embargo en su (6ta) cuota parte que le corresponde al demandado DIEGO ALEXANDER VIDAL ASTUDILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.294.974 sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 120-25279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.
Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

KCG

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2721

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00411

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

De la revisión del proceso se encuentra, AUTORIZACION debidamente notificada y legalizada por parte del demandado JHON REINEL GARCIA CAÑAVERAL en favor del abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ en calidad de demandante en el proceso de la referencia, para efectuar el COBRO de los TITULOS JUDICIALES existentes a su favor en el caso mencionado.

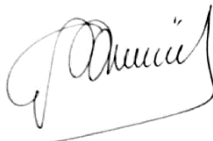
Siendo procedente la pretensión, se despacha favorablemente y se ordena el pago de los títulos relacionados en el escrito y conforme a lo expedido por la sección de títulos judiciales de la DESAJ CAUCA. Cumplido lo anterior vuelva el proceso al archivo, por pago total de la obligación. Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA INMEDIATA** de **TITULOS JUDICIALES** que se encuentran a favor del señor **JOHN REINEL GARCIA CAÑAVERAL** al abogado **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ** de conformidad a **AUTORIZACION** otorgada por el titular, conforme se indica en los considerandos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **090**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **15** de **diciembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. **2722**

Proceso: VERBAL SUMARIO – IMPOSICION SERVIDUMBRE
Demandante: INES ROCIO TOBAR
Apoderado: GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
Demandado: ARNOLD PALECHOR PAPAMIJA
OSCAR HERNANDO PALECHOR PAPAMIJA
GLORIA ALEYDA GUACHETA SALAZAR
Radicado: 19001 41-89 003 **2020 00563 00**

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia, encuentra esta unidad judicial, ajustada a derecho al cumplir los requisitos del Art. 82 – 84 del C.G.P., además de ser este Despacho competente para conocer del asunto, aunado a lo establecido por el Art. 376 ibídem. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**, propuesta por la señora **INES ROCIO TOBAR** con C.C. **25.288.857** de Popayán, en contra de **ARNOL PALECHOR PAPAMIJA Y OSCAR HERNANDO PALECHOR PAPAMIJA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos **76.027.906** y **1.061.694.649** y **GLORIA ALEYDA GUACHETA SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.331.849** de Popayán.

SEGUNDO: **DESELE** a la demanda el trámite señalado para los procesos Verbales Sumarios, en el libro 3º, Sección I-III, Título 1, Capítulo II del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo expuesto en el art. 376 del C.G.P., corriendo traslado de la demanda y anexos, en aras que ejerza el derecho de defensa y debido proceso.

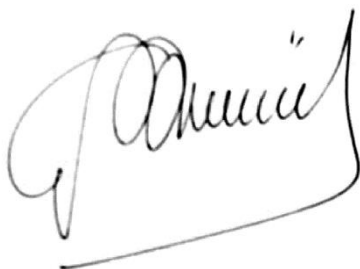
CUARTO: **VINCULESE** a la presente demanda a los señores **FREDY LOPEZ** identificado con la C.C. No. 4.616.718, **AMPARO LOPEZ** identificado con la C.C. No. **24.288.840**, **MARIA JOSEFINA LOPEZ** identificado con la C.C. No. **25.288.973** y **RIGOBERTO LOPEZ AGREDO** identificado con la C.C. No. **4.616.743**, en virtud al interés sobre la servidumbre en conflicto, a quienes se les comunicara la demanda en debida forma y en los términos de ley.

QUINTO: **ORDENESE** la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN, sobre el Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **120-20065** de propiedad de los señores ARNOLD PALECHOR PAPAMIJA, OSCAR HERNANDO PALECHOR PAPAMIJA conforme lo establece el art. 376-590 del CGP.

SEXTO: Dentro de los términos de ley, se procederá a señalar fecha y hora de Inspección Judicial a los predios involucrados en la presente demanda, conforme lo señala el art. 376 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA con cédula de ciudadanía No. 25.480.346 de la Sierra © T.P. No.148.457 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la señora INES ROCIO TOBAR, en los términos indicados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. **090**
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **15** de **diciembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

OFICIO No. 2717
RADICADO. 2020-563
(Cítese este número)

Señor

OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PÓPAYAN
Ciudad.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
ASUNTO: INSCRIPCION DE DEMANDA
RADICADO: 2020-00563-00
DEMANDANTE: INES ROCIO TOBAR
DEMANDADO: ARNOLD PALECHOR PAPAMIJA
OSCAR HERNANDO PALECHOR PAPAMIJA
GLORIA ALEYDA GUACHETA SALAZAR

Comedidamente COMUNICO a Ud., que mediante auto interlocutorio No. 2722 de la fecha, en el proceso **VERBAL SUMARIA** de **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE** propuesta por la señora **INES ROCIO TOBAR** con C.C. 25.288.857 de Popayán, en contra de **ARNOL PALECHOR PAPAMIJA Y OSCAR HERNANDO PALECHOR PAPAMIJA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 76.027.906 y 1.061.694.649 y **GLORIA ALEYDA GUACHETA SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.331.849 de Popayán, se ordenó:

La **INSCRIPCION** de la **DEMANDA** sobre el bien inmueble con Matricula No. 120-20065 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, de propiedad de ANROL D PALECHOR PAPAMIJA y OSCAR HERNANDO PALECHOR PAPAMIJA. Cumplido ello, se aporte certificado de tradición del inmueble con los datos no inferiores a 10 años, a costa de la parte demandante.

Atentamente,



ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. **2723**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO CERRADO URBANIZACION LA VILLA
Apoderado: JERONIMO GOMEZ ASTAIZA
Demandado: ALDEMAR CHILITO PAREDES
Radicado: 19 001 41 89 003 **2020 00282 00**

CONSIDERACIONES

Esta judicatura al realizar el estudio pertinente a la demanda Ejecutiva de la referencia, encuentra que corresponde a cobro de cuotas de administración, soportadas con demanda, anexos, certificación del representante legal de la parte demandante como Administrador, sin embargo, presenta algunas falencias a corregir:

- En las pretensiones aduce cobro de Cuota ordinaria, extraordinaria, capital e intereses moratorios dejados de cancelar por el demandado sobre un valor total de \$7.314.550 con liquidación carente de fechas reales y montos, olvidando que el soporte legal, establece dichas cuotas en forma específica con el valor de cada cuota e intereses con fechas de cobro, acreditados por el Administrador de la entidad demandante y acordes a lo determinado por la Superfinanciera, situación que no se acopla a lo establecido por el Código de Comercio art. 712 y ss.

- Para efectos de trámite deberá aportar las copias de traslado.

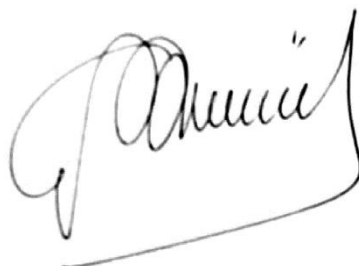
Bajo esas circunstancias se denota situación que imposibilita la posibilidad de librar mandamiento de pago. En ese orden es necesario atender lo normado en el art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda y concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de demanda. En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA incoada por el CONJUNTO CERRADO URBANIZACION LA VILLA contra ALDEMAR CHILITO PAREDES, en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JERONIMO GOMEZ ASTAIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.770.160 expedida en Popayán, con T.P No. 329.589 del C.S. de la J para actuar a nombre del demandante CONJUNTO CERRADO URBANIZACION LA VILLA conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. **090**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, **15** de **diciembre** de **2020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretario

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. **2725**

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CONJUNTO CERRADO URBANIZACION LA VILLA
Apoderado:	JERONIMO GOMEZ ASTAIZA
Demandado:	ELIZABETH SOLANO SOLARTE JUAN GUILLERMO SOLANO SOLARTE LAURA VICTORIA SOLANO SOLARTE
Radicado:	19 001 41 89 003 2020 00283 00

CONSIDERACIONES

Esta judicatura al realizar el estudio pertinente a la demanda Ejecutiva de la referencia, encuentra que corresponde a cobro de cuotas de administración, soportadas con demanda, anexos, certificación del representante legal de la parte demandante como Administrador, sin embargo, presenta algunas falencias a corregir:

- En las pretensiones aduce cobro de Cuota ordinaria, extraordinaria, capital e intereses moratorios dejados de cancelar por el demandado sobre un valor total de \$7.314.550 con liquidación carente de fechas reales y montos, olvidando que el soporte legal, establece dichas cuotas en forma específica con el valor de cada cuota e intereses con fechas de cobro, acreditados por el Administrador de la entidad demandante y acordes a lo determinado por la Superfinanciera, adicional a ello, se manifiesta abonos que deben estar debidamente relacionados y en términos claros, en cada cuota, situación que no se acopla a lo establecido por el Código de Comercio art. 712 y ss.

- Para efectos de trámite deberá aportar las copias de traslado.

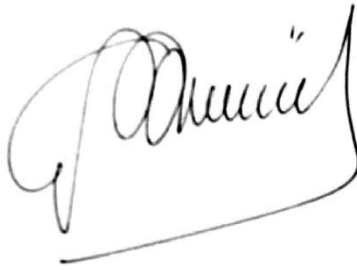
Bajo esas circunstancias se denota situación que imposibilita la posibilidad de librar mandamiento de pago. En ese orden es necesario atender lo normado en el art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda y concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de demanda. En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA incoada por el CONJUNTO CERRADO URBANIZACION LA VILLA, en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JERONIMO GOMEZ ASTAIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.770.160 expedida en Popayán, con T.P No. 329.589 del C.S. de la J para actuar a nombre del demandante CONJUNTO CERRADO URBANIZACION LA VILLA conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. **090**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, **15** de **diciembre** de **2020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretario

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. **2724**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO
Apoderada: SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ
Demandado: RICARDO LEON QUIRA GUEVARA
CARLOS ALBERTO QUIRA GUEVARA
Radicado: 19 001 41 89 003 **2020 00284 00**

CONSIDERACIONES

Encontrándose la presente demanda Ejecutiva Singular cumpliendo con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. G.P., además de ser, este Despacho competente para conocer de la presente, de conformidad a lo expuesto en los Arts. 422, 424 y 430 de la obra en citada, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán ©,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.414.913 de Cali, en contra de **CARLOS ALBERTO QUIRA GUEVARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.542.512 de Popayán y, **RICARDO LEON QUIRA GUEVARA**, identificado con la con la cedula de ciudadanía No. 10.545.262 de Popayán, por las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO \$17.500.000

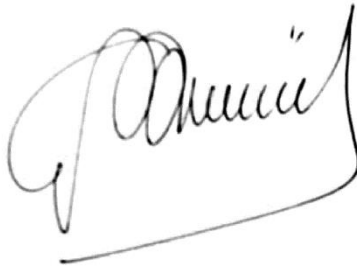
-Por la suma de **\$17.000.000** como capital, más intereses moratorios correspondientes al capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de mayo de 2018, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

- Las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriendo traslado de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar **y/o** diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere pertinentes, términos que corren simultáneamente, aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.564.789 expedida en Popayán, con T.P No. 246.864 del C.S. de la J para actuar a nombre del demandante ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. **090**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, **15** de **diciembre** de **2020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretario

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. **2726**

EJECUTIVO SINGULAR – MEDIDA CAUTELAR

RADICADO N°. 19001400303 **2019-00284-00**

Siendo procedente la solicitud de embargo de bien Inmueble, contra la parte demandada, de conformidad a la normatividad expedida por el Código General del Proceso, así se ordenará.

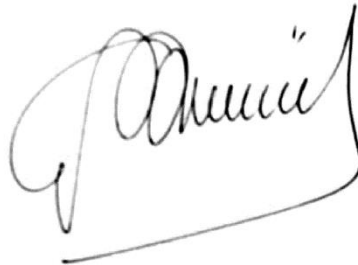
Por lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

DECRETAR el EMBARGO y posterior Secuestro del Bien INMUEBLE de propiedad de CARLOS ALBERTO QUIRA GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.542.512 de Popayán, con Matrícula Inmobiliaria No. 120-139239 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, conforme lo expresa la mandataria judicial del Demandante.

COMUNÍQUESE, a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN, en aras de efectuar la inscripción del embargo correspondiente, entidad que aportara certificado de tradición del bien con la inscripción pertinente con cargo a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. **090**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, **15** de **diciembre** de **2020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretario

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

OFICIO No. 2718
RADICADO. 2020-284
(Cítese este número)

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS POPAYAN
Ciudad

Asunto: EMBARGO DE INMUEBLE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO
Apoderada: SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ
Demandado: RICARDO LEON QUIRA GUEVARA
CARLOS ALBERTO QUIRA GUEVARA
Radicado: 19 001 41 89 003 **2020 00284 00**

Cordial saludo.

Comendidamente COMUNICO a Ud., que mediante auto interlocutorio No. 2726 de la fecha, se ordenó:

EL EMBARGO del Bien INMUEBLE de propiedad de **CARLOS ALBERTO QUIRA GUEVARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.542.512 de Popayán, con Matrícula Inmobiliaria No. **120-139239** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.

En consecuencia, se proceda a la Inscripción del Embargo a costa de la parte interesada, expidiendo a favor de esta judicatura, certificado de libertad del citado inmueble con el historial pertinente.

Atentamente,



ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO Interlocutorio N° 2728

DIVISORIO

RADICADO N° 2018-00034-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia con escrito aportado por la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS y oficio del auxiliar de la justicia, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Manifiesta la Dra. Vivas, quien fungió como auxiliar de la justicia en este asunto, ue aporta informe de gestión y descargo, en consecuencia, se corre traslado a las partes intervinientes por el termino de ley, para lo que estimen pertinente.

En cuanto a la aceptación de cargo de auxiliar de la justicia, como nuevo secuestre del señor EDUARDO TIRADO, se procede a ordenar el ingreso, a fin de tomar la posesión y con ello, acceda a las copias del expediente sobre los folios que requiera en cumplimiento de su función judicial, para lo cual señala la judicatura fecha y hora.

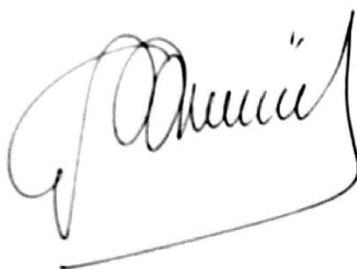
Sin más consideración, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO del escrito presentado por la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS a las partes Demandante y Demandada en el asunto, por el termino de tres (03) días para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: ORDENESE el ingreso del auxiliar de la justicia EDUARDO TIRADO con C.C. No. 91.239.506 de Bucaramanga, a este despacho judicial, el día miércoles 16 de diciembre de 202 a las 10:00 a.m., en aras de efectuar la posesión del cargo y haga el ejercicio pertinente al mismo, autorizado para copias que requiera en su función.

COPIESE Y CUMPLASE



antonio jose balcazar lopez

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. 090

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, 15 de **diciembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO

SECRETARIA